

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1862

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso impartir aprobación al inventario allegado por la perito cantador designada¹, sino fuera porque a ello que se apone que el mismo no se ajusta a derecho; en tanto en el inventario, deben incluirse **todos los bienes y derechos de la interdicta (art. 86 de la Ley 1309 de 2009)**, es decir, que debió relacionarse para el caso que nos ocupa, si la interdicta goza de algún derecho pensional, entre otros; así como indicarse si posee dineros en cualquier entidad financiera, u otro derecho patrimonial similar, situación que no se aprecia en el escrito asomado.

Para lo anterior, se itera a la profesional, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Así las cosas, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** a la perito contadora ANDREA OROZCO NIETO, para que ajuste el inventario de los bienes y derechos de la interdicta BETSABE LEON FUENTES, conforme a las normas que rigen la materia, **necesario para lograr la posesión del cargo de Guardador Principal al señor JUAN JOSE LEON FUENTES, según la decisión adoptada por este Despacho Judicial en sentencia adiada el 30 de junio de 2021².**

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivos 025 y 026 del expediente digital.

² Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

Radicado. 54001311000219810185300

Interesados. JUAN JOSE LEON FUENTES, MOISES LEON FUENTES, PEDRO ANTONIO LEON FUENTES, ANA LUCILA LEON FUENTES, RAMON MARIA LEON FUENTES y ALVARO RAMON LEON FUENTES.

Interdicta. BETSABE LEON FUENTES

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, enterar a la contadora ANDREA OROZCO NIETO de lo aquí decidido, a través de cuenta electrónica andreaorozconiето@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1860

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Allegada la información solicitada en auto del 29 de julio de 2021¹, por parte del extremo requerido², se **DISPONE, por secretaría**, de manera **INMEDIATA**, devolver los depósitos judiciales No. 451010000524186 y 451010000589286 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

Asimismo, una vez se ejecute dicha labor, **poner en conocimiento** de la abogada EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES (apoderada de LUIS CARLOS RIOS) eylingamboa@derechoypropiedad.com, la actuación adelantada, para lo que ha bien considere gestionar ante la entidad consignante.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

² Consecutivo 028 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1865

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la notificación¹ que se le efectuó al curador ad-litem designado en auto del 3 de junio de 2021², como representante de la menor de edad demandada M. JUSTINICO BAUTISTA y que el mismo se pronunció mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021³, **TÉNGASE** como contestada la demanda por el auxiliar de la Justicia Dr. FRANCK ARDILA SUAREZ; quien se indica no propuso excepción alguna en la defensa.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, si bien mediante auto calendarado del 27 de septiembre de 2018⁴, se declaró la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto que data el 10 de febrero de 2017, conforme a las consideraciones allí anotadas, es de advertirse que conforme lo normado en el art. 138 del C.G.P., las pruebas que se hubieren practicado dentro de dicha actuación conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; razón por la cual, al tenerse que en asunto ya se encuentra notificado en su integridad el extremo pasivo, resulta pertinente para dirimir el asunto continuar con el desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibídem, manteniéndose como se dijo las pruebas practicadas en las diligencias que tuvieron ocasión en las calendas 13 y 16 de febrero de 2018⁵.

Así las cosas, se dispone lo siguiente:

2.1 SEÑALAR el próximo **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 027 de expediente digital.

² Consecutivo 025 del expediente digital.

³ Consecutivo 028 del expediente digital.

⁴ Páginas 204 a 206 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁵ Páginas 152 a 153 y 156 a 158 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a YOLANDA ALARCON y JIMMY AVENDAÑO ALARCON, para que concurran a rendir interrogatorio, teniendo en cuenta el decreto de sus testimonios que de manera oficiosa ejecutó el Despacho en la diligencia desarrollada el 16 de febrero de 2018, a fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandada, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado al extremo pasivo.

2.3. Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario, otras probanzas, veamos:

- ✚ **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados - RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES y MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (q.e.p.d.), se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220160064700
Demandante. NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES
Demandados. JHON FREDY, DIANA MARCELA y JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA y la menor de edad M.
JUSTINICO BAUTISTA (Herederos Determinados); y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO
JUSTINICO CALLEJAS

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone OFICIAR a la entidad o empresa, para que esta nos remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**.

Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

✚ **OFICIAR** al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que se sirva remitir, con destino a este proceso, copia del expediente digitalizado de la siguiente causa judicial:

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 540013110003-2009-00324-00
Demandante. OLGA LUCIA MENDOZA LEAL C.C. 38.261.043
Demandado. MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS C.C. 14.223.452

Igualmente, si como consecuente se promovió la respectiva liquidación de la sociedad conyugal MENDOZA LEAL – JUSTINICO CALLEJAS, allegar el encuadernamiento tramitado.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan la orden judicial.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220160064700
Demandante. NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES
Demandados. JHON FREDY, DIANA MARCELA y JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA y la menor de edad M.
JUSTINICO BAUTISTA (Herederos Determinados); y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO
JUSTINICO CALLEJAS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. La presente providencia, además, de los estados electrónicos, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, a través de las cuentas electrónicas de los siguientes apoderados judiciales:

Dr. HERNANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ (apoderado judicial de NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES). armandohenoc@hotmail.com

Dr. JAIRO GOMEZ LATORRE (apoderado judicial de JHON FREDY, DIANA MARCELA y JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA): jairoasesor@hotmail.com.

Dr. NICER URIBE MALDONADO (curador ad-litem de la menor de edad M. JUSTINICO BAUTISTA): uribemaldonadonicer@gmail.com.

Dr. FRANK ARDILA SUAREZ (curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del causante MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS): franksincero_95@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1858

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Observadas las actuaciones adelantadas al interior del presente proceso, se da cuenta el Despacho que la parte actora **no** ha actuado conforme lo mandado, en tanto, el abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ fue insistente en aportar al expediente las mismas documentales¹ allegadas en su momento por la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO el pasado 4 de marzo de 2021², de las que se advierte no es posible apreciar **el cotejo y sello de la comunicación remitida** a los señores BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY y GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO YAÑEZ, tal y como se dispuso en auto del 22 de febrero de 2021³ y que no se suple con la reiteradamente acercado.

Así las cosas, se **REQUIERE, UNA VEZ MÁS**, al representante del extremo activo, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, allegue las comunicaciones ordenadas en el auto del 1 de febrero de 2019⁴, **NECESARIAS PARA EL AVANCE DEL PROCESO**, pues a partir de ello es que tendrá lugar la convocatoria de la audiencia que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., so pena, de las consecuencias previstas en el art. 44 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...).”

¹ Consecutivo 029 del expediente digital.

² Consecutivos 006 y 007 del expediente digital.

³ Consecutivo 004 del expediente digital.

⁴ Páginas 206 a 208 del consecutivo 001 del expediente digital. 1

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190004500
Demandante. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de S. D. VILORA DIAZ Demandado.
CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1863

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Allegado nuevamente el poder judicial por parte del profesional del derecho CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO¹, sería del caso reconocerle personería para actuar en el presente asunto, sino se observara que el contenido del mandato no está **determinado y claramente identificado** (art. 74 del C.G.P.), en tanto, LUIS ALBERTO y AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA confirieron poder es para que los representará dentro de una "(...) Acción de tutela y lleve hasta su terminación DERECHO DE PETICIÓN que cursara como parte DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (...)", por lo que no está clara su intervención en la presente causa judicial.

2. De otro lado se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta otorgada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrante a consecutivo 035 del expediente digital, con ocasión al requerimiento elevado por el Despacho en auto calendado el 28 de julio de 2021²; en la que se indicó en parte importante:

"(...) En este orden de ideas, para el caso en concreto donde se pretende LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DE UN BENEFICIARIO. el sujeto obligado que recibe la presente acción de tutela no es el competente. por tal motivo y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela de la referencia esta dirección remite a la Dirección General de Sanidad mediante Radicado Interno EJC 2021325006828543 (anexo) para que de manera armónica siguiendo los postulados y lineamientos de la Resolución No. 9308 de 2015, atentamente agradecemos se emita la contestación directamente al interesado.

Finalmente, en aras de cumplir a cabalidad lo solicitado por su honorable despacho esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió al funcionario competente del trámite de activación de servicios médicos al anterior bajo el radicado Orfeo No. 2021325010234193 (anexo) mismo que fue remitido vía correo electrónico como se muestra a continuación: (...)"

3. Ahora bien, como quiera que, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE CÚCUTA**, no se han pronunciado sobre la materialización de la orden dada en auto del 28 de julio de 2021, se les **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, para que,

¹ Consecutivo 027 del expediente digital.

² Consecutivo 023 del expediente digital.

procedan a INSCRIBIR en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y en el LIBRO DE VARIOS de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.316.924, la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 que la declaró en interdicción definitiva por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA; **allegando a este Despacho la documental correspondiente que permita verificar la actuación adelantada.**

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, en un término no superior a **dos (2) días**, elaborar y remitir la comunicación a los requeridos, con copia a los interesados para que igualmente gestiones las diligencias pertinentes; a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- ✚ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
hdimatec@registraduria.gov.co - smgarcia@registraduria.gov.co -
Juridica_DNRC@registraduria.gov.co.
- ✚ NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE CÚCUTA
notaria1cucuta@ucnc.com.co - primeracucuta@supernotariado.gov.co.
- ✚ LUIS ALBERTO Y AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA (interesados)
maluva_1428@hotmail.com.

Comunicación que se acompañará con la copia de la sentencia adiada el 22 de agosto de 2019 y de este proveído.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1858

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Comoquiera que, no se ha recibido respuesta por parte del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER, sobre la materialización de la medida de descuento requerida ultimadamente en auto del 23 de junio de 2021¹, se **DIPONE, REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha entidad, para que informe al Juzgado el diligenciamiento de la cautela.

Por la **Auxiliar Judicial de Juzgado**, elaborar y remitir, la comunicación al mencionado sindicato, acompañada de la copia del auto del 23 de junio de 2021 y de este proveído, para que se pronuncien al respecto y atiendan la orden de dada.

Asimismo, se le **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que de cuenta de las gestiones adelantas a su instancia conforme lo dispuesto en el mencionado auto del 23 de junio de 2021².

2. Se le pone de represente a los requeridos que, desatender una orden judicial los hará acreedores de las sanciones definidas en el art. 44 del C.G.P.; que reza en parte importante:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.(...)”. Negrita del Juzgado.

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

² “(...) Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, y se acompañará con fotocopia del auto No.256 de data 22 de febrero de 2019; **remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.** (...)”.

3. De la solicitud presentada por el abogado EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO³, el Juzgado **se abstiene** de pronunciarse por cuanto de la misma no media claridad en lo pretendido; máxime cuando no se aporta siquiera una actualización del crédito que permita apreciar los abonos a los que se refiere para la calenda 2019.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

³ Consecutivo 028 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1857

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse el Despacho sobre la solicitud presentada por el abogado JOSE RENE GARCIA COLMENARES¹, sino fuera porque a ello se opone, que tal y como se advirtió en proveído anterior², el proceso de sucesión del de cujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ fue iniciado el pasado 18 de marzo de 2021 y está bajo conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el número de radicación 54001316000520210005800; lo que impone la remisión del presente encuadernamiento a esa Dependencia Judicial para lo correspondiente (art. 23 del C.G.P.).

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación una decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ el 11 de marzo de 2021, en la que se dijo:

“(…) Ahora, previo abordar el asunto objeto de la controversia sea lo primero advertir que aun cuando son los artículos 476 y 480 del Código General del Proceso, los que disponen que las medidas cautelares en procesos de sucesión se pueden promover desde antes de iniciarse el juicio y ante el juez competente para conocer del asunto sucesoral ora ante uno civil municipal del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de cautela, es en virtud del denominado fuero de atracción establecido en el artículo 23 de la mentada procedimental, que procedente es considerar que el juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guarden relación con la causa mortuoria, dado que se encuentra involucrado el patrimonio del causante como una universalidad jurídica.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos [ajenos] a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”.

En el caso objeto de contienda, si bien tal como lo refirió la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, el trámite de medidas previas se inicio con anterioridad al juicio de sucesión, pues conforme acta de reparto el mismo fue radicado el 20 de enero del 20204 en tanto que el trámite liquidatorio data del 5 de febrero del mismo año5 , no es menos cierto que, tal como expone de igual forma la Juez Cuarta de Familia, la finalidad de las mentadas cautelares, es el aseguramiento de los bienes dejados por el causante y que posteriormente deben hacer parte de la sucesión en procura de adjudicarlos a los herederos.

Por lo anterior y como quiera que es la jurisprudencia la que ha considerando que el fuero de atracción, como factor accesorio que determina la competencia, se inspira en razones de conveniencia, economía y unicidad procesal, pues reporta un provecho a los usuarios de la administración de justicia respecto de las controversias suscitadas con ocasión de una herencia, ya que pone en cabeza de un solo juez la responsabilidad de liquidar y distribuir la totalidad del patrimonio del causante como universalidad jurídica, lo que evita o reduce el riesgo de incurrir en contradicciones e incompatibilidad en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

Así mismo, no se pude perder de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 478 y 481 de la actual procedimental, las medidas cautelares previas finalizan por un lado, en el caso de cautelares que implican guarda dentro de los 10 días siguientes a la

¹ Consecutivos 035 y 036 del expediente digital.

² Consecutivo 029 del expediente digital.

realización de la diligencia si no se promueve el juicio sucesorio salvo el evento en el que se hubiere solicitado el secuestro de bienes; y, por el otro, cuando se entregan los bienes al administrador de la herencia yacente, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocido en el proceso como tales. (...)

Así las cosas y como quiera que fue la misma Corte Suprema de Justicia quien advirtió que "la aplicación del "fuero de atracción" implica una moralidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional", considera esta Sala que el conflicto debe ser resultado en favor de la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, dado que el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión es una garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a dicha actuación procesal. (...)"³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que continúe con el respectivo trámite de medidas cautelares, con ocasión al proceso de sucesión que allí se conoce respecto del causante JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página Web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. DEJAR las anotaciones del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en el presente día. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

³ Auto del 11 de marzo de 2021 proferido dentro de conflicto de competencia bajo el número de radicado 2020-0162-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1851

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal¹, de conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. Se le itera a los profesionales del derecho que representas a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

1.3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventario y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

2. Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este*

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)".

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) **en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho** (...)". Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

3. Se pone de presente a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1846

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Leída la solicitud de amparo de pobreza que allegó la señora OLGA ESTER ANGARITA MENESES, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021¹; por encontrarse ajustada a los requisitos normativos del art. 152 del C.G.P., se **CONCEDE** el beneficio a la parte demandante y en consecuencia se le exonera de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

2. Ahora bien, ante este panorama, dada la solicitud cautelar invocada con el escrito de demanda inicial², se **DISPONE**, la inscripción de la demanda en los bienes:

- ✚ Inmuebles identificados con número de matrícula Nos. **260-117022** y **260-220033**
- ✚ Y, en el certificado de matrícula mercantil No. **93380**.

Por la auxiliar judicial del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, elaborar y remitir la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que procedan con la orden de inscripción.

3. **REQUERIR**, por **SEGUNDA VEZ**, a la parte demandante para que, allegue al expediente, la documental solicitada en el numeral SEXTO del auto de admisión, esto es, **el registro civil de nacimiento de OLGA ESTER ANGARITA MENESES** en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno (para descendencia extramatrimonial); o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres (que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente) que permita atender la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 010 del expediente digital.

² Consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. PETICIÓN Y RESTITUCIÓN DE HERENCIA

Radicado. 54001316000220210022900

Demandante. OLGA ESTER ANGARITA MENESES

Demandados. MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA e INVERSIONES WIV S.A.S.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

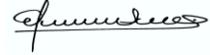
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en el presente día. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria